

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00512 00**

**DE: FREDY MURCIA TÉLLEZ**

**VS: DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION - CIFIN, BANCO COLPATRIA - SCOTIA BANK COLPATRIA, ENEL - CODENSA, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00512 00**

**ACCIONANTE: FREDY MURCIA TÉLLEZ**

**DEMANDADO: DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION - CIFIN, BANCO COLPATRIA - SCOTIA BANK COLPATRIA, ENEL - CODENSA, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES**

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FREDY MURCIA TÉLLEZ** en contra de **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION - CIFIN, BANCO COLPATRIA - SCOTIA BANK COLPATRIA, ENEL - CODENSA, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 5 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**FREDY MURCIA TÉLLEZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION - CIFIN, BANCO COLPATRIA - SCOTIA BANK COLPATRIA, ENEL - CODENSA, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES**, para la protección de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene la eliminación del reporte negativo que sobre su nombre recae en las centrales de riesgo.

Como fundamento de su pretensión, señaló que en data del 19 de febrero del año 2005 adquirió una tarjeta de crédito con el Banco Colpatría, a la cual le dio buen manejo hasta el mes de noviembre del año 2015, momento en el que fue despedido y no pudo continuar efectuado los pagos respectivos; razón por la cual, fue reportado en las centrales de riesgo.

En consecuencia, aduce que se ha visto perjudicado por llamadas a altas horas de la noche para exigir el pago de la obligación, situación que ha generado altos niveles de estrés en su persona y grupo familiar; "(...) *RAZÓN POR LA CUAL MI SEÑORA FUE DICTAMINADA CON UN CÁNCER DE SENO (CAUSADO POSIBLEMENTE POR EL ALTO GRADO DE ESTRÉS AL CUAL ESTABA TAMBIÉN*

*SOMETIDA, SEGÚN LO DICHO POR LOS MÉDICOS TRATANTES, pues por este Reporte siempre soy rechazado al crédito que me postule, no he podido acceder a ningún tipo de crédito ni mucho menos al CRÉDITO DE VIVIENDA”.*

Informa que, el 23 de junio del año en curso, en comunicación con el Grupo Consultor Andino Servicios Empresariales, al cual había sido cedida la deuda, se llegó a un acuerdo de pago total de la deuda por valor de \$620.000, los cuales fueron cancelados, por lo que solicito que le fuera enviado el paz y salvo de la obligación; y se le informó que se había reportado la información ante las centrales de riesgo, ante las cuales tendría reporte negativo hasta que fenezcan los términos establecidos en la Ley.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (págs. 36 a 40 y 145 a 152)**, señaló que, dentro de sus competencias no se encuentra el deber de vigilar los actos particulares e incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto, las inconformidades que se presenten respecto al caso objeto de debate deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente. Solicita ser desvinculada de la presente acción por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.
- **ENEL – CODENSA ESP (págs. 41 a 130)**, indicó que, el gestor adquirió una tarjeta de crédito “*crédito fácil Codensa*”; sin embargo, la obligación fue castigado por el acreedor directo Scotiabank Colpatría en el año 2017, por lo que, la relación existente entre el accionante y la entidad, se redujo exclusivamente a lo atinente al recaudo y facturación de las cuotas de financiación.

Así las cosas, y como quiera que, no funge como entidad fuente de la información, lo concerniente al reporte, actualización, modificación o eliminación de información relacionada con el comportamiento financiero del accionante, solicita ser desvinculada de la presente acción, máxime cuando, no se ha presentado ninguna petición y/o reclamación ante la entidad pendiente por ser resuelta.

- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (págs. 131 a 144)**, manifestó que, Codensa enajenó los activos de crédito derivados del programa “*Crédito Fácil Codensa*”, al ceder el contrato a la entidad mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009, debidamente perfeccionado el 27 de noviembre del mismo año, por lo que, partir de dicho momento se asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por Codensa.

Así las cosas, manifiesta que, el actor tuvo vínculo comercial con la entidad financiera, respecto a los siguientes productos:

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00512 00**

**DE:** FREDY MURCIA TÉLLEZ

**VS:** DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION - CIFIN, BANCO COLPATRIA - SCOTIA BANK COLPATRIA, ENEL - CODENSA, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES

*"Tarjeta de Crédito: 5907120119457801*

*Contrato: 79757459*

*Apertura Tarjeta: 18/12/2005*

*Fecha activación de la tarjeta: 13/06/2006*

*Contrato: 0897000001830769*

*Apertura: 11-10-2011*

*Estado: venta de cartera a Refinancia.*

***Cuenta de Ahorros Migrada: 1005759354***

*Apertura: 23-05-2013*

*Fecha de última actividad: 9-10-2015*

*Estado: Cerrada"*

Así mismo, informo que el gestor entró en mora en el pago de sus obligaciones en lo que respecta a la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa: 5907120119457801 la mora inicio mayo de 2017, y respecto al crédito No. 0897000001830769 la mora inicio en agosto de 2012, y, la mora en la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa se mantuvo hasta abril de 2018 fecha en la que el Banco en ejercicio de sus derechos como acreedor de la obligación, realizó la cesión de la deuda y se desprendió de la totalidad de los créditos del aquí accionante, y la mora en crédito No. 0897000001830769 se mantuvo hasta agosto de 2015 fecha en la que el Banco, en ejercicio de sus derechos como acreedor de la obligación, realizó la cesión de la deuda y se desprendió de la totalidad de los créditos del aquí accionante.

En consecuencia, aduce que las obligaciones del accionante están siendo administradas y reportadas ante las centrales de información por terceros ajenos a la entidad, razón por la cual, carece de legitimación en la causa por pasiva en relación con las pretensiones de la acción de tutela.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 153 a 161)**, expuso que, una vez se consultó el Sistema de Trámites se estableció que el gestor no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna respecto a los hechos expuestos; por lo que, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el escrito tutelar frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **TRANSUNION – CIFIN (págs. 162 a 186)**, aduce que, la tutela de la referencia no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que, es un operador de la información y no la entidad responsable de actualizar de forma inmediata un historial de crédito, no obstante, informa:

*"(...) el día 20 de agosto de 2021 siendo las 12:05:21 a nombre de FREDY MURCIA TÉLLEZ CC 79,757,459 frente a las entidades BANCO COLPATRIA AHORA SCOTIANBANK y CODENSA ENEL-GRUPO no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a GCA-GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. se evidencia lo siguiente:*

- *Obligación No. 457801 con la entidad GCA-GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A (luego de la cesión de SCOTIABANK COLPATRIA S.A) extinta y recuperada el 30/06/2021 (luego de haber restado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30/06/2025.*

*La explicación de por qué los reportes a nombre de la parte accionante aún deben permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:*

- *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.*
- *El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Solicita se exonere a la entidad de cualquier responsabilidad que pueda endilgársele y como consecuencia de ello las misma sea desvinculada de la acción constitucional.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO (págs. 187 a 201)**, manifestó que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así, lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y en todo caso, la distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual.

Informa que, una vez revisadas las bases de datos se encontró que el "(...) accionante **REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. 119457801 adquirida con **SCOTIABANK COLPATRIA** comprada por **GRUPO CONSULTOR ANDINO**. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por **SCOTIABANK COLPATRIA** comprada por **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, la accionante incurrió en mora durante 38 meses, canceló la obligación en **JUNIO DE 2021**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **JUNIO DE 2025**".**

Finalmente, indica que los pedimentos elevados en la acción de tutela no están llamados a prosperar, como quiera que la entidad no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar entre las entidades financieras o las empresas comerciales y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de la información; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción.

- **FENALCO - PROCREDITO (págs. 204 a 226)**, señaló que, las entidades Grupo Consultor Andino - Banco Colpatría Ahora Scotiabank, Codensa Enel-Grupo Consultor Colpatría no se encuentran afiliadas a Fenalco Antioquia, por lo cual, no se puede realizar ningún tipo de reporte ante la misma. Solicita ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa pasiva.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas, **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES, NEW CREDIT, COVINOT S.A.**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el plenario.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, este Despacho se resolverá sí la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la parte accionante, encaminada a que se ordene la eliminación del reporte negativo que sobre el nombre del gestor en las centrales de riesgo.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que **"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"**.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA, HONRA Y BUEN NOMBRE**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."*

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

*"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

*En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:*

***(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de***

***Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:***

*(...)*

***No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.***

***A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:***

***"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"***

## **DEL CASO CONCRETO**

**FREDY MURCIA TÉLLEZ**, solicitó que se ordene la eliminación del reporte negativo que sobre el nombre del gestor en las centrales de riesgo.

Así las cosas, evidencia el Despacho que el gestor impetra la acción constitucional argumentando que las entidades accionadas han menoscabado sus prerrogativas fundamentales, al habersele reportado en las centrales de riesgo y no poder eliminar dicho reporte.

Entonces, respecto de la inconformidad que dio origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00512 00**

**DE: FREDY MURCIA TÉLLEZ**

**VS: DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION - CIFIN, BANCO COLPATRIA - SCOTIA BANK COLPATRIA, ENEL - CODENSA, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES**

de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia **T-451 de 2010**, la cual puede ser consultada por los interesados.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a las entidades actualizar la información del actor respecto a sus reportes negativos y revocar las autorizaciones otorgadas respecto a los mismos, con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, pues de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Así las cosas, es oportuno señalar que, para el caso sub examine, la Corte Constitucional en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, y buen nombre siempre y cuando la persona afectada **hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea** de su obligación financiera por considerar que ha transcurrido el tiempo terminado por la norma.

De conformidad con lo anterior, el Despacho verificó de la lectura de los hechos así como de las respuestas allegadas por las convocadas, que las obligaciones del actor objeto de amparo constitucional presentaron mora, por lo que fueron reportados a las centrales de riesgo; sin embargo, en el presente asunto no se allega prueba siquiera sumaria que permita inferir a esta operadora judicial que **FREDY MURCIA TÉLLEZ** ha agotado la vía administrativa pertinente y por ende pretende a través de acción constitucional saltar aquella y omitir los procedimientos idóneos, pues tal y como se ha probado en el plenario, no se ha realizado solicitud alguna ante ninguna de las entidades accionadas o vinculadas, no se ha interpuesto queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio y en todo caso, la acción constitucional ha sido el único trámite que el gestor ha interpuesto de manera formal.

Aunado a lo anterior, de la contestación allegada por **DATA CREDITO**, evidencia el Despacho que **FREDY MURCIA TÉLLEZ** registra un dato negativo, relacionado con la obligación No. 119457801 adquirida con **SCOTIABANK COLPATRIA**, la cual fue comprada por **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, respecto la cual se presentó una mora de **38 meses**, la obligación fue cancelada en el mes de junio del año 2021; razón por la cual, la caducidad del dato negativo se presentará en el mes de **junio del año 2025**.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el **art. 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008** modulado por la **Sentencia C-1011 de 2008** de la Corte Constitucional en la que se determinó que, cuando la mora es inferior a 2 años, el término de permanencia será el doble de la mora contada a partir del momento en que se canceló la cuota vencida o se extinguió la obligación por pago total de la misma; sin embargo, los casos en los que la mora es igual o superior a 2 años, el término de permanencia será de 4 años en las mismas condiciones expuestas; esto, para significar que si bien es cierto, **FREDY MURCIA TÉLLEZ** canceló sus obligaciones en mora, ello no significa que puedan ser eliminados de las bases de datos de las centrales de riesgo sus reportes negativos, pues la Ley determina un tiempo de permanencia en dichas entidades como "estado de castigo" por el incumplimiento de los usuarios respecto a las obligaciones que adquieren.

Aunado a ello, es preciso indicar, que la Corte Constitucional como Órgano de cierre en materia constitucional, ha manifestado en diversos pronunciamientos, entre otros, en sentencia **T-527 del 2000**, que en las situaciones en las que es consignada en una base de datos una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho a la honra y el buen nombre.

Por lo brevemente expuesto, encuentra el Despacho que en razón a que la información consignada en las bases de datos de las centrales de riesgo respecto del actor, es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación crediticia de **FREDY MURCIA TÉLLEZ** respecto de las obligaciones que ha adquirido, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y habeas data; razón por la cual, se negará el amparo solicitado respecto a que se ordene la eliminación del reporte negativo que sobre el nombre del gestor recae en las centrales de riesgo resulta improcedente, máxime cuando, se reitera no se han agotado las vías ordinarias de defensa.

Aunado a lo anterior es importante resaltar que el Sr. Cervantes Pallares no ha indicado una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda al accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que el accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar la eliminación del reporte negativo.

Lo anterior para significar que, a juicio del Despacho, en el presente caso y dadas las especiales circunstancias del caso, lo que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para la prosperidad de la pretensión impetrada por el gestor.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, NEW CREDIT, COVINOT S.A. y PROCRÉDITO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **FREDY MURCIA TÉLLEZ** en contra de **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION - CIFIN, BANCO COLPATRIA - SCOTIA BANK COLPATRIA, ENEL - CODENSA, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, NEW CREDIT, COVINOT S.A. y PROCRÉDITO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 11**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00512 00**

**DE: FREDY MURCIA TÉLLEZ**

**VS: DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION - CIFIN, BANCO COLPATRIA - SCOTIA BANK COLPATRIA, ENEL - CODENSA, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado  
Secretario Municipal  
Laborales 11  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de062cf3867ccb3b67c67b2a196ae61681cuffed1a5eda404e9afb083802b  
96a**

Documento generado en 30/08/2021 08:26:45 AM